

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 827

Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ MARINA CASTAÑO MORALES

DDA. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Tema: NULIDAD DICTAMEN DE PCL.

RAD. 2023-174

La señora **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** tendiente a obtener la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral y consecuentemente la recalificación de la PCL, la cual previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta que las entidades demandadas, forman parte del sistema de seguridad social integral, siendo necesario estudiar el factor de competencia por factor del lugar, como quiera que:

El art. 11 del CPT Y SS., modificado por la Ley 712 de 2001. Art. 8 prevé:

“...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Observa el despacho que la demanda se instauró contra una entidad de naturaleza privada, la cual forma parte del sistema de seguridad social integral, no siendo necesario el agotamiento de la vía gubernativa previa a la presentación de la demanda. Por lo que no operaría la opción de demandar en el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, sino únicamente en lugar del domicilio del demandado.

Por lo tanto y como el domicilio de la demandada es en la ciudad de Medellín, tal como lo indicó en el libelo la parte actora y también se infiere del certificado de cámara de comercio: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Medellín, Antioquia, Teléfono: 2602100, Correo Electrónico:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, carece este despacho para conocer del presente asunto, conforme la norma citada en precedencia.

Ahora, aunque con la incursión de la virtualidad no es necesario notificar de manera tradicional como era por correo 472, Servientrega y similares, porque el Dcto. 806 de 2021, ratificado con la ley 2213/22, modificó lo relativo a que se debe aportar el canal digital de las partes, esto solo fue para efectos de notificación por correo electrónico. Ello significa que lo relativo al factor de competencia continúa igual porque no fue modificado.

Por tanto habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia territorial, debiendo remitirse la misma al Juez LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES identificada con C.C. No. 1.144.164.605 de Cali (V)., abogada titulada con T.P. No. 263,193 Expedida por C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES vs SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente proceso al señor Juez LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, (Reparto), para su conocimiento, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **MAYO 3 DE 2023**

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fee90429666229ac8392f8249862c3b854f15237938d259e2cfd341b92703d**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 829

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LICENIA DIAZ MONTES

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 180

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES

Caus. JOSE GUILLERMO LUNA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LICENIA DIAZ MONTES VS . COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase

a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionario para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a los Dres. GABRIEL ALBERTO ARCE y MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, abogados titulados con TP No. 173.906 y 130.719 como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 57 hoy notifico a las partes el auto
que antecede MAYO 3
Santiago de Cali, DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f037b02e9723a36cfd81ed6daf7f31951857ea295e793a5fc9e0277fcb52e**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 832

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JESUS MARIA MURCIA GODOY

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 190

Tema: PENSION DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JESUS MARIA MURCIA GODOY VS . COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase

a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionario para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, abogado titulado e inscrito con T.P- No 96.238 del C S' de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.57 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 3 DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5378e956cbc3f32fa31bc37d2ea6d407d4d54efa06394a81f83973df7c009406**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 831

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ROBERTO RUÍZ ÁNGEL

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 189

Tema: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

Tasa de reemplazo (77.23% del IBL más favorable)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROBERTO RUÍZ ÁNGEL VS . COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionari@ para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar JULIÁN ANDRÉS GOMEZ PINO, abogado titulado e inscrito con T.P- No 215'915 del C S' de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. ⁵⁷ hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, MAYO 3 DE 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05ab4707da77e6a76aeb9fe6aec9e053be474e2e3aeda32c80b1817bd0280**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 833

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS EDER LOSADA VASQUEZ

DDA. EMCALI EICE

Rad. 2023- 195

**Tema: PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL Y PRIMA EXTRALEGAL DE
NAVIDAD**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EDER LOSADA VASQUEZ VS . EMCALI EICE**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase

a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionari@ para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, abogado titulado e inscrito con T.P-No. 156.145 del C S' de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.57 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 3 DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6d58ec94e544329970fd28a12c08deb85ab17821a3cc076ae1e4a720bb82c**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 670

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA ESAUDY DURAN GALVIS

DDA. PORVENIR SA.

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES. CAUS. JAIME RAMOS ALVAREZ .

Rad. 2023-166

VINCULAR A: JEIMARA RAMOS DURAN, como Litisconsorte necesario y MARIA BETTY GONZALEZ JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ, representado por esta ultima, - su señora madre- como intervinientes ad excludendum.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

De otro lado se observa de los hechos de la demanda que la parte actora informa que la demandada reconoció un 25% de la mesada pensional a la hija del causante JEIMARA RAMOS DURAN, quien en la actualidad es mayor de edad estudiante. .

Así mismo que la demandada negó la pensión a la actora por existir controversia con la señora MARIA BETTY GONZALEZ con quien el causante procreó un hijo, de nombre JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ, quien en la actualidad es menor de edad.

Por tal razón y en aras de no vulnerar derechos fundamentales, se requiere a la parte actora, para que una vez subsane la demanda, efectúe las diligencias pertinentes tendientes a la consecución de las direcciones electrónicas de los citados, a fin de vincular el contradictorio con aquellos como litisconsorte necesario la primera de las citadas JEIMARA RAMOS DURAN, como quiera que la propia actora indica que esta recibe el 50% de la pensión del causante y como interviniente ad excludendum a la señor a MARIA BETTY GONZALEZ, en caso de ser admitida la demanda.

No sin antes advertirse a la parte actora, que el poder otorgado al profesional el derecho lo hizo tanto la demandante MARIA ESAUDI

DURAN GALVIS como JEIMARA RAMOS DURAN, con quien se integrará el contradictorio como parte pasiva, siendo antitécnico actuar el profesional del derecho como parte activa y a su vez como pasiva. Por tal razón y una vez admitida la demanda, integrado el contradictorio con las citadas, deberán actuar a través de apoderado judicial distinto al que representa la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda. Asi mismo para que presente la demanda contra la misma persona que figure en el certificado de cámara de comercio.
- 5) **REQUERIR** a la parte actora para que una vez subsane la demanda, efectúe las diligencias pertinentes tendientes a la consecución de las direcciones electrónicas de los citados JAIMARA RAMOS DURAN, MARIA BETTY GONZALEZ JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ, representado por esta ultima, - su señora madre- , a efectos de vincular el contradictorio con aquellos en caso de ser admitida la demanda, en aras de no vulnerar derechos fundamentales.
- 6. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. QUERIN JARAMILLO MARTINEZ, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 31.577.238 de Cali –Valle del Cauca, con tarjeta profesional 230.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura , como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma Electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

rvm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

MAYO 3 DE 2023

Santiago de Cali, ABRIL DE 2023
La Secretaria, (XXXXXXXXXX)



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f23af4a31b0b764529f7da3c5b0b5f68898ce2fb69669a7117d3216847d87**
Documento generado en 28/04/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 671

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: URIEL VELÁSQUEZ CAICEDO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 2023 – 168

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. *El hecho 12 contiene apreciaciones y/o conclusiones del togado.*
2. *Es necesario señalar al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente individualizadas y liquidadas, pues pretende el pago de los intereses de cesantías de los años 2010 – 2011 – 2012 y 2013, ya liquidadas y pagadas por su empleador, lo que permite lógicamente liquidar los intereses reclamados, pues los mismos ya se causaron en tiempo pasado. Ello en aras de estimar la cuantía del asunto y determinar por su puesto la competencia.*

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda. Así mismo para que presente la demanda contra la misma persona que figure en el certificado de cámara de comercio.
- 5) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 98.589 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de URIEL VELÁSQUEZ CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía

No. 16.679.913, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

57

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.GP.)

MAYO 3 DE 2023

Santiago de Cali, ~~ABRIL DE 2023~~ (X)

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 21071299b7a8ea1887bfa6f78353c24fda67be1366d10ab5d9641596438b80ec
Documento generado en 28/04/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 666

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NANCY ESPINOSA BERMUDEZ
DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Tema: NULIDAD DE AFILIACION DE TRABAJADOR FALLECIDO
Y PENSION DE SOBREVIVIENTES A CARGO DE COLPENSIONES
VINCULAR LITIS. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD. 2023 – 88

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el
auto que antecede MAYO 3 DE 2023
Santiago de Cali, DE XXXX DE XXXX



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad13a2aaf1a45ad40b4b2480bdd6f386cc874f3e6204c006f5926cf76eadc4**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 668

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DAISY ULLOA FRANCO
DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR SA
TEMA: NULIDAD AFILIACION (SIMPLE.)
RAD. 2023 – 122

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

--FIRMA ELECTRONICA--

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. **3 DE MAYO DE 2023**
Santiago de Cali, (DE ABRIL DE 2023)
(XXXXXXXXXXXX)



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac5579b93285f5705a26dd853bc283f96b3150e8b9e7a4095db343526e571a**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 668

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JAIME ENRIQUE NAVIA MUÑOZ
DDOS: MARIA ALEXANDRA ZAMBRANO SCHOLLINS
*** ENRIQUE ESTELA MERCHANT**
*** AVICOLA ESTEMAZ S.A.S**
TEMA: REINTEGRO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
INDEM. LEY 361 DE 1997 (POR SOSPECHA DE ENFERMEDAD
LABORAL)
PRESTACIONES SOCIALES.
PRET. SUSBS. INDEM X DESPIDO INJUSTO
RAD. 2023 – 142

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el
auto que antecede **MAYO 3 DE 2023**
Santiago de Cali, ~~(XXXXXX)~~ **DE ABRIL DE 2023** (XX)



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f614ff780c2d0f6764091b1322c098b93e811c5a570a79452dd2a7af2cc9b**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 669

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: AMANDA PEÑA PINZON

DDAS.

- **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
- **COLPENSIONES.**

Tema: INEFICACIA DE AFILIACION

RAD. 2023 – 97

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AMANDA PEÑA PINZON** contra las siguientes demandadas:

- **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
- **COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 57 hoy notifico a las partes el auto
que antecede MAYO 3 DE 2023
Santiago de Cali, ~~DE ABRIL DE 2023~~ XXX)
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af3c382702ab19c7d28b84cf2db4225ebae0f3fa63dcf02477a5875cd58b44**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 672

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CINDI LILIANA VALENCIA ORTIZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS- PROTECCION.**

RAD: 760013105004 2023 00 170 00

TEMA; PENSION DE SOBREVIVIENTES

CAUS. ELBERT ANDRES CAICEDO

SUAREZ (Q.E.P.D),

Visto el informe secretarial que antecede, y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del ar 25 del CTP Y SS, en armonía con la ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CINDI LILIANA VALENCIA ORTIZ VS. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. **REQUERIR** a la demandada para que aporte junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del causante: **ELBERT ANDRES CAICEDO SUAREZ (Q.E.P.D),**

5. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.57 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 3 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Jorge Hugo Granja Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02e3428a972cd465989a3cfb3371aa5f84814b83e693208ecb24c2fcf30ed9**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 829

Santiago de Cali, abril 28 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: GLAFIRA HERNANDEZ MARIN Y LUZ MARINA ZUMARRAGA HURTADO

DDA: COLPENSIONES

CAUS. JUAN JOSE SEGURA MICOLTA

Rad. 2023 – 182

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser INADMITIDA, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
2. El hecho 4.6 contiene dos hechos
3. No aporta dirección electrónica de las partes. La ley 2213 /2022 lo exige.

De otro lado se tiene que la parte actora solicita como medida previa y mientras se resuelve la litis

“...ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Seccional Valle del Cauca, se sirva afiliar a las Señoras GLAFIRA HERNANDEZ MARIN y LUZ MARINA ZUMARRAGA HURTADO, a una Entidad Promotora de Salud, con el fin que accedan a este servicio y en consecuencia garantizarle el derecho Fundamental a la vida, a la dignidad humana y a la integridad física, dada su edad, para prevenir sobre su estado de salud por la ausencia de recursos para sufragar la salud y sobre todo porque del retroactivo pensional, le serán descontados los aportes, aunque no haya recibido el esencial servicio”

Solicitud que habrá de negarse por ser manifiestamente improcedente, pues quien alega un hecho debe acreditar el derecho a través del proceso ordinario, es decir, debe probarse en cabeza de quien o quienes radica el derecho a la pensión de sobrevivientes del causante, lo que derivaría de tal reconocimiento el servicio de salud que se pretende .

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) INADMITIR la demanda de la referencia.
- 2) CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) Se ordena a la parte actora que al corregir la demanda, la reconstruya en un solo escrito.
- 4) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se RECHAZARA la misma.
- 5) RECHAZAR la solicitud de medida previa.
- 6) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, identificado con la C.C. N° 12.905.979 de Tumaco, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°.174.203 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

MAYO 3/2023
Santiago de Cali, ~~ABRIL DE 2023~~ (X)

La Secretaria,

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd9888f00afd12a07e58c3cc8fb31f4b18b5b72768445c1c03a558bc6d04eac**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 828

Santiago de Cali, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: ALEXIS TRUJILLO

Ddo: PROVEEDORES DE COMESTIBLES ALDOR S.A.S

Rad. 2023 – 176

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser INADMITIDA, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. El señor ALEXIS TRUJILLO actúa en nombre propio. Al respecto se tiene que el demandante reclama el reconocimiento y pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral, así como que se le ordene una nueva valoración ante la Junta de Calificación de invalidez, sin precisar la cuantía siendo en principio competente la jurisdicción ordinaria para su conocimiento, conforme lo prevé el art. 13 del CPTSS, debe necesariamente la parte actora actuar mediante apoderado judicial, a las voces del art. 25 del Dcto. 196 de 1971 que prevé:

“... Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.

Ahora bien, el art. 28 del mismo estatuto establece como excepción que:

“ Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1º. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2º. En los procesos de mínima cuantía.

3º. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4º. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Nótese que dicha normatividad no contempla excepción alguna para el caso en estudio. Por tal razón deberá quien actúa en nombre propio acreditar su calidad de abogado titulado o conferir el poder respectivo.

- 2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
- 3. No enumeró los hechos de forma cronológica, pues la demanda esta conformada por un solo hecho, a su vez compuesta por varios hechos.
- 4. Reclama la protección de derechos fundamentales, así como la declaratoria de un derecho.
- 5. Carece de fundamentos jurídicos y razones de derecho.
- 6. No aporta dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) INADMITIR la demanda de la referencia.
- 2) CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) Se ordena a la parte actora que al corregir la demanda, la reconstruya en un solo escrito.
- 4) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se RECHAZARA la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

3 DE MAYO DE 2023
Santiago de Cali, ~~ABRIL DE 2023~~ (XXXXXXXXX)

La Secretaria,

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c175800bd50fa6f18d9b5af0b4e5aee93342bdfb9954e7d7ee5237782767844**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>